

Cuerpos y Escala mencionados, como consecuencia de la convocatoria y resolución, por la Presidencia del Gobierno, de los concursos de traslado anunciados en uso de sus facultades, como asimismo del personal de la Agrupación Temporal Militar destinados a este Departamento en virtud de los concursos que afectan especialmente a este último personal.

Undécimo.—La tramitación ordinaria de los asuntos y documentos que reglamentariamente, y referidos a todo el personal del que se viene haciendo mención, hayan de elevarse al acuerdo, informe, registro o trámite de la Dirección General de la Función Pública.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1969.—El Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subinspector general de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de noviembre de 1969 sobre delegación de atribuciones.

Ilustrísimos señores:

El artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado dispone que las atribuciones reconocidas a los Ministros podrán ser delegadas en los Subsecretarios y otras autoridades del Departamento en los casos y con las limitaciones que establece. Haciendo uso de esta autorización, este Ministerio dictó dos Ordenes en 24 de julio de 1962, la de 1 de agosto de 1963, dos en 17 de agosto de 1964 y la de 23 de diciembre de 1965, cuyas disposiciones no regulan la totalidad de los supuestos que es necesario prevenir y cuyos preceptos es conveniente reunir en una norma única.

El artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública prevé a su vez la posibilidad de transferir la facultad de disponer los gastos propios de los servicios del Departamento. Y el artículo 2.º del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado y el 16 del Reglamento General de Contratación del Estado autorizan asimismo la delegación de atribuciones para celebrar los contratos a que la citada Ley y Reglamento se refiere.

Por otro lado, es necesario establecer el orden con que ha de ser sustituido, en el ejercicio de las funciones de su competencia, el Subsecretario del Departamento.

Por ello, a fin de evitar la acumulación en el titular del Ministerio de asuntos y resoluciones de tratamiento análogo que, por su excesivo número, entorpecerían la dedicación del Ministro hacia cuestiones más importantes y para que en todo momento queden garantizadas la continuidad, eficacia y celeridad en el funcionamiento de los servicios, se hace necesario determinar aquellas funciones del Ministro que se delegan en el Subsecretario y las autoridades del Ministerio que sustituyen al Subsecretario en caso de ausencia u otros análogos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Subsecretario de Trabajo despachará y resolverá con carácter general, por delegación del Ministro, todos los expedientes y asuntos cuya resolución definitiva esté atribuida a éste en virtud de una Ley, Reglamento u otra disposición de carácter administrativo.

Art. 2.º Quedan excluidos de la delegación otorgada en el artículo anterior, continuando atribuida su resolución al Ministro:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de los Subsecretarios en materia de su competencia.

Art. 3.º Al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, queda delegada en el Subsecretario de este Departamento la facultad de disponer los gastos propios del mismo. Quedan delegadas también en dicha autoridad las atribuciones que corresponden al Ministro como Presidente de la Junta de Retribuciones y Tasas del Departamento, así como la autorización y disposición de los gastos incluidos en el Programa de Inversiones Públicas y la aprobación de expedientes de «ejercicios cerrados» por los diferentes conceptos presupuestarios.

Art. 4.º De conformidad con lo previsto en el artículo 2.º del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado y en el 16 del Reglamento General de Contratación del Estado, se transfiere asimismo al Subsecretario la facultad de celebrar en nombre del Estado los contratos a que dicha Ley y Reglamento se refieren.

Art. 5.º En los casos de ausencia del Subsecretario, se encargará el Secretario general técnico del despacho y resolución, por delegación del Ministro, de los expedientes y asuntos a que se refieren los artículos 1.º, 3.º y 4.º de esta Orden. En los casos de ausencia del Subsecretario y del Secretario general técnico, dichas facultades delegadas serán ejercidas por el Director general de Trabajo.

Art. 6.º El Secretario general técnico resolverá, por delegación del Ministro, cuantos asuntos se formulen al amparo de lo previsto en la Ley 92/1960, de 22 de diciembre, sobre Derecho de Petición.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro podrá recabar en todo momento la resolución de cualquier expediente o asunto de los que por delegación corresponda conocer al Subsecretario o, en su ausencia, al Secretario general técnico y al Director general de Trabajo en los casos que se prevén en los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta Orden, y al Secretario general técnico en el caso a que se refiere el artículo 6.º de la misma.

Art. 8.º La delegación, que se otorga en los artículos anteriores, subsistirá en los términos que quedan prescritos en tanto no sea revocada o modificada por disposición expresa.

Art. 9.º Las resoluciones que se adopten en uso de la delegación concedida, tendrán el mismo valor y producirán idénticos efectos que si lo hubieran sido por el Ministro, terminando con ello la vía gubernativa.

Art. 10. El Subsecretario será sustituido en el ejercicio de todas las funciones de su competencia en los casos de ausencia, enfermedad o vacante por el Secretario general técnico y, cuando éste se halle, a su vez, en alguno de los anteriores supuestos por el Director general de Trabajo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 24 de julio de 1962, la de 1 de agosto de 1963, las de 17 de agosto de 1964 y la de 23 de diciembre de 1965, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1969.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de noviembre de 1969 por la que se adoptan medidas para la importación de plantas con tierra.

Excelentísimos e Ilustrísimo señores:

El Real Decreto-ley de 20 de junio de 1924 («Gacetas del 22 de junio») señala la prohibición de importar plantas con tierra, si bien las Ordenes ministeriales de 8 de noviembre de 1929 («Gacetas del 7 de diciembre»), 28 de junio de 1930 («Gacetas del 4 de julio») y 3 de noviembre de 1931 («Gacetas

del 10), establecen una serie de excepciones para determinadas especies procedentes de los Países Bajos, Bélgica y Francia, respectivamente, siempre que se cumplan las medidas de garantía que se especifican en el articulado de las referidas disposiciones.

Por otra parte, el Convenio de Roma de 10 de diciembre de 1951, ratificado por Instrumento de la Jefatura del Estado de 9 de mayo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de junio de 1959), recomienda reducir, en lo posible, las medidas fitosanitarias que puedan interferir el comercio internacional, siempre que se obtengan las garantías necesarias.

Finalmente, el Decreto de 13 de agosto de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de septiembre) autoriza al Ministerio de Agricultura a adoptar las restricciones pertinentes para la entrada en territorio nacional de plantas o productos vegetales que pudieran introducir parásitos peligrosos para nuestros cultivos.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Todas las expediciones de plantas vivas que lleguen a territorio nacional deberán acompañarse del correspondiente certificado fitosanitario del país de origen, expedido de acuerdo con las normas del Convenio de Roma de 1951.

2.º Las expediciones de plantas vivas, a su llegada a frontera española, serán sometidas a un severo reconocimiento por el Servicio de Inspección Fitopatológica.

En casos determinados, y siempre que existan dudas sobre la sanidad de la expedición, la totalidad de ésta podrá colocarse en cuarentena en el lugar que se designe, bajo la observación y vigilancia del Servicio de Inspección Fitopatológica, corriendo a cargo del receptor cuantos gastos se originen.

La citada cuarentena no podrá exceder de un año para las plantas herbáceas o anuales y de dos años para las arbustivas o arbóreas.

3.º Las plantas que necesariamente deban transportarse enraizadas en tierra habrán de presentarse con la cantidad estrictamente necesaria de ésta para asegurar la buena conservación. En estos casos, el certificado fitosanitario que acompañe a la partida deberá atestiguar que los campos en los cuales las plantas han sido cultivadas han estado sometidos a la vigilancia del Servicio de Protección de Plantas del país de origen y se encuentran libres de las plagas y enfermedades incluidas en las Ordenes ministeriales de 19 de abril de 1929 («Gaceta» del 24), Orden de 20 de abril de 1932 («Gaceta» del 24) y

Orden de 14 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Siempre que las plantas vivas vengán acompañadas de tierra, el reconocimiento de las mismas se extenderá también al examen de muestras de la tierra, y la expedición permanecerá detenida en el punto de llegada hasta conocerse el resultado.

4.º Las expediciones de plantas vivas con tierra sólo se admitirán por las Aduanas de Vigo, Irún, Port-Bou, La Jonquera, Barcelona, Valencia, Málaga, Madrid, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

5.º La declaración adicional para los certificados, que figura en el primer párrafo del punto tercero, no se exigirá para las plantas vivas que se presenten:

a) Libres de tierra.

b) Enraizadas con turba sacada directamente de la turbera, que no haya sido utilizada como soporte vegetal (circunstancia que debe constar en el certificado fitosanitario de origen) o enraizadas en soportes inertes.

En tales casos, las partidas podrán ser despachadas, si procede, por todas las Aduanas del territorio nacional inmediatamente después del reconocimiento a que se refiere el punto segundo de la presente Orden.

6.º En caso de observarse sobre cualquier expedición de plantas alguna enfermedad de las que figuran en las cuarentenas españolas, el funcionario que realice el reconocimiento fitopatológico ordenará que, en su presencia, sea destruida la expedición por el fuego o reexpedida al país de origen.

7.º Por los Servicios de Aduanas y Administraciones de puertos francos del territorio nacional no se permitirá el levante de las expediciones que no vengán acompañadas del certificado a que se hace referencia en el punto primero, sin perjuicio del reconocimiento y resolución que proceda por los Servicios de Inspección Fitopatológica.

8.º Queda autorizada la Dirección General de Agricultura para dictar las instrucciones complementarias que precise para el más exacto cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1969.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda y de Comercio e Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, a partir de la fecha que a cada uno se indica, en que cumplirán la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo establecido en la Ley de 8 de marzo de 1941, del personal del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1969.—El Director general, Eduar-

do Blanco.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

PERSONAL QUE SE CITA

Policia don Juan Ortega Garrido.—Fecha de retiro: 17 de diciembre de 1969.

Policia don Antonio Conde Soto.—Fecha de retiro: 24 de diciembre de 1969.

Policia don Augusto Vázquez Pardo.—Fecha de retiro: 28 de diciembre de 1969.

Policia don Mariano Huertas Valero.—Fecha de retiro: 30 de diciembre de 1969.

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona, por contar la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo establecido en la Ley de 8 de marzo de 1941, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el se-